



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00189-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1072

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Esequiel Mejía Arcila.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de julio de 2022 (No 012 del expediente) se ordenó notificar al demandado, y como el apoderado de la entidad demandante optó por hacerlo a través de correo electrónico (No. 023 del expediente), debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que la dirección electrónica usada para notificar, corresponde a la utilizada por el demandado; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, tenemos que sí informó cómo obtuvo la dirección usada para notificar al demandado, pero no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado ni ha aportado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía Whatstapp.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Esequiel Mejía Arcila, en tanto el apoderado de la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8d0daf35380906d4f6fee84822dd9edbc89629b65cdf90b55aabbf3d6ec24e**

Documento generado en 02/09/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>